



AUTO N. 02156

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMIANCIAS”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 909 de 2008, La Resolución 6982 de 2011, el Decreto 623 de 2011 la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado SDA No. 2017ER219975 del 03 noviembre de 2017, realizó visita técnica el día 19 de diciembre de 2017, a las instalaciones del establecimiento comercial denominado **TALLER CHARLIE CARS**, identificado con Matricula Mercantil 0002343356 del 19 de julio de 2013, propiedad del señor **CARLOS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.438.020, ubicado en la Calle 70 A Sur No. 77 L - 82, de la localidad de Bosa de esta ciudad, en donde se desarrollan actividades de latonería y pintura de vehículos, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 01038 del 30 de enero de 2018**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento el establecimiento **TALLER CHARLIE CARS** propiedad del señor **CARLOS GARCIA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 70 A Sur No. 77 L - 82 del barrio Nueva Granada Bosa, de la localidad de Bosa, por medio del análisis del radicado 2017ER219975 del 03/11/2017, mediante el cual el señor Juan de Jesús Baracaldo Ávila solicita mediante derecho de petición se sancione con sellamiento el establecimiento denominado Charlie Cars dada la contaminación por olores y residuos que afectan la salud de los residentes del sector..*

(…)



5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realiza el proceso de latonería y pintura automotriz en una vivienda de un nivel, en una zona presuntamente residencial.

En el predio se realizan procesos de latonería y pintura en un área que no se encuentra debidamente confinada, posee un sistema de extracción el cual conecta con un ducto que descarga a 3 metros de altura aproximadamente la cual no garantiza la adecuada dispersión, así mismo cuenta con otro extractor el cual descarga al interior de la vivienda.

Los procesos no poseen sistemas de control para las emisiones generadas. En el momento de la visita no se realizaban labores de pintura por lo cual no se percibieron olores.

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa para el desarrollo de sus actividades. La persona responsable del establecimiento no firmó el acta de visita

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)



8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de lijado de vehículos este proceso es susceptible de generar material particulado el manejo que se le da a esta emisión se evalúa a continuación:

PROCESO	LIJADO DE VEHÍCULOS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	En el momento de la visita se evidenció que el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto y el mismo no es requerido.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control y no se requiere su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	Posee sistemas de extracción
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

El proceso de lijado de vehículos genera material particulado que no es manejado de manera adecuada, ya que el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada, por lo tanto, se generan emisiones fugitivas susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes.

En las instalaciones se realizan labores de pintura de vehículos este proceso es susceptible de generar olores y gases el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa a continuación:



PROCESO	PINTURA DE VEHICULOS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	En el momento de la visita se evidenció que el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no garantiza la dispersión.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistemas de control y se requiere su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	Posee sistemas de extracción y se requiere su implementación
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

El proceso de pintura de vehículos genera olores y gases que no son manejados de manera adecuada, ya que el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada, por lo tanto, se generan emisiones fugitivas susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes. De igual forma, el ducto de descarga no permite dar un manejo adecuado de las mismas y garantizar su dispersión.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **TALLER CHARLIE CARS** propiedad del señor **CARLOS GARCIA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **TALLER CHARLIE CARS** propiedad del señor **CARLOS GARCIA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

11.3 El establecimiento **TALLER CHARLIE CARS** propiedad del señor **CARLOS GARCIA** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado y pintura no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 El establecimiento **TALLER CHARLIE CARS** propiedad del señor **CARLOS GARCIA**, no dio cumplimiento al requerimiento del 2017EE43693 del 02/03/2017, como se evaluó en el numeral 7 del

4



presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones legales que correspondan.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).



Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*



Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

Respecto de las actividades de latonería y pintura.

Resolución 6982 de 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

El artículo 17 de la norma ibidem señala:



ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)"

Resolución 909 de 2008 *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*

"(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

En virtud de lo anterior se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo primero del **Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011** y al **Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**, presuntamente por parte del señor GARCIA CARLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.438.020, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER CHARLIE CARS** identificado con Matricula Mercantil No. 0002343356 del 19 de julio de 2013, toda vez que en el desarrollo de sus actividades de latonería y pintura, si bien no cuenta con fuentes de combustión externa, su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes, además no cuenta con mecanismo de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **CARLOS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.438.020, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER CHARLIE CARS**, identificado con Matricula Mercantil No. 0002343356 del 19 de julio de 2013, ubicado en la Calle 70 A Sur No. 77 L – 82 de la localidad de Bosa de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que dentro de las funciones generales señaladas por el Decreto 109 de 2006 en su artículo 5 prevé que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **GARCIA CARLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.438.020, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER CHARLIE CARS** identificado con Matricula Mercantil No. 0002343356 del 19 de julio de 2013, ubicado en la Carrera 17 A BIS A No. 63 - 34 Sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de sus actividades de latonería y pintura, si bien no cuenta con fuentes de combustión externa, su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes, además no cuenta con mecanismo de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al **GARCIA CARLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.438.020, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER CHARLIE CARS** identificado con Matricula Mercantil No. 0002343356 del 19 de julio de 2013, o quien haga sus veces, en la Calle 70 A Sur No. 77 L – 82, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento comercial, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, matrícula mercantil y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-2507** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36

10



de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/04/2019
-----------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/04/2019
-----------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Sector: SCAAV- Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2018-2507